

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 14/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120110013000	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO ARBELAEZ CARDONA	CARLOS ARTURO OROZCO LOAIZA	Auto requiere NUEVAMENTE	13/02/2024		
05615400300120160079800	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	JUAN DE DIOS OROZCO TABARES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	13/02/2024		
05615400300120180014600	Ejecutivo Singular	PLAN AUTOS S.A.	EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S.	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES Y RESULEVE SOLICITUDES DE AVALUO	13/02/2024		
05615400300120180037600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA MONROY LOZANO	Auto resuelve solicitud ACEPTA RENUNCIA ENDOSO	13/02/2024		
05615400300120180066400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	D ILUMINACE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	13/02/2024		
05615400300120180089100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NOBIEL ANTONIO CARDENAS CARDENAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	13/02/2024		
05615400300120180110100	Ejecutivo Singular	ALBA DORIS GIRALDO ALZATE	MONICA ALEXANDRA LOPEZ MORALES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	13/02/2024		
05615400300120190001500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANGIE PAOLA HENAO CEBALLOS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO, NIEGA PETICIÓN DE TITULOS	13/02/2024		
05615400300120190104900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YARLEDIS CARMONA OROZCO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	13/02/2024		
05615400300120200004300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	13/02/2024		
05615400300120200004300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	13/02/2024		
05615400300120210037100	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto que Nombra Curador	13/02/2024		
05615400300120210092800	Verbal	MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	Sentencia ACCEDE A LAS PRETENSIONES	13/02/2024		
05615400300120220014800	Ejecutivo Singular	DIANA MARLENY ESCOBAR ESPINOSA	RUBEN ALEJANDRO RIOS ORTEGA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	13/02/2024		
05615400300120220115400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300120230011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ISIDRO ANTONIO ALZATE CEBALLOS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	13/02/2024		
05615400300120230016800	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	DANIEL VASQUEZ LONDOÑO	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615400300120230034700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE EDGAR MARIN GAVIRIA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES	13/02/2024		
05615400300120230066100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/02/2024		
05615400300120230094900	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	WILLIAM GUALTERO LOZANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300120230097100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BLADIMIR LONDOÑO LONDOÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230102200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARY ELIZABETH GOMEZ CARVAJAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300120230103400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	YESSICA VARGAS YEPES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300120230105500	Divisorios	OMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO GOMEZ	ADRIANA PATRICIA LLANO ARBELAEZ	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación	13/02/2024		
05615400300120230108100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIRO CASTAÑO GOMEZ	Auto termina proceso por pago	13/02/2024		
05615400300120230113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA MARLENY ARIAS PANESSO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300120230114200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLON ANDRES JURADO MUÑOZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300120230117300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	13/02/2024		
05615400300120230117900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEX DAHIAN RINCON RIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300120230118500	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PEÑA CORTES	INNOVACIONES INMOBILIARIA INNOBILIA	Auto resuelve recurso NO REPONE	13/02/2024		
05615400300120240016800	Verbal	ROSSY PRIETO CAÑAS	IVAN DE JESUS ORTIZ CAÑAS	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615400300120240017400	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	IVAN ANTONIO GOMEZ IDARRAGA	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615400300120240017600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANTONIO HINCAPIE PARRA	OSCAR ALBEIRO AGUDELO	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615400300120240017700	Verbal	DIANY ISABEL CORDERO JIMENEZ	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00347 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación.

Las constancias de notificación electrónica realizadas a los demandados JOSÉ EDGAR MARÍN GAVIRIA y OSCAR EDUARDO CASTRILLÓN ALZATE, allegadas al proceso por la apoderada judicial de la parte demandante y obrantes en documentos 08 y 09 de la carpeta virtual principal, no serán tenidas en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, en lo relacionado con la entrega de los anexos para el traslado, pues no se puede verificar que se haya incluido copia del auto fechado en junio 26 de 2023, obrante en documento 07 de la citada cartilla digital, por medio del cual se ACLARA EL MANDAMIENTO DE PAGO librado en mayo 12 de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bc68259a9725f54ff08340a1f3002b6035b7696fc21c1aaae1b5fab0453cfd**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-01107

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$11.631.551,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							11.631.551,00		\$0,00	Valor	Folio	11.631.551,00
												11.631.551,00
												11.631.551,00
02-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	11.631.551,00	29	240.997,34			11.872.548,34
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	11.631.551,00	30	246.771,49			12.119.319,83
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	11.631.551,00	30	246.021,04			12.365.340,87
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	11.631.551,00	30	244.576,41			12.609.917,27
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	11.631.551,00	30	242.956,12			12.852.873,39
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	11.631.551,00	30	246.309,73			13.099.183,12
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	11.631.551,00	30	245.038,90			13.344.222,02
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	11.631.551,00	30	242.029,15			13.586.251,17
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	11.631.551,00	30	236.217,46			13.822.468,63
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	11.631.551,00	30	235.401,33			14.057.869,96
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	11.631.551,00	30	235.401,33			14.293.271,28
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	11.631.551,00	30	237.382,31			14.530.653,59
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	11.631.551,00	30	238.080,61			14.768.734,20
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	11.631.551,00	30	235.051,36			15.003.785,57
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	11.631.551,00	30	232.130,58			15.235.916,15
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	11.631.551,00	30	227.675,79			15.463.591,93
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	11.631.551,00	30	226.029,90			15.689.621,83
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	11.631.551,00	30	228.615,17			15.918.237,00
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	11.631.551,00	30	227.088,26			16.145.325,26
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	11.631.551,00	30	225.912,24			16.371.237,49
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	11.631.551,00	30	224.852,72			16.596.090,21
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	11.631.551,00	30	224.734,93			16.820.825,15
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	11.631.551,00	30	224.381,49			17.045.206,63
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	11.631.551,00	30	225.088,26			17.270.294,89
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	11.631.551,00	30	224.499,32			17.494.794,21
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	11.631.551,00	30	223.202,51			17.717.996,72
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	11.631.551,00	30	225.441,47			17.943.438,19

01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	11.631.551,00	30	227.675,79		18.171.113,98		
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	11.631.551,00	30	230.022,71	567.322,00	17.833.814,68		
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	11.631.551,00	30	237.498,72	242.623,00	17.828.690,41		
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	11.631.551,00	30	239.475,86	314.479,00	17.753.687,27		
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	11.631.551,00	30	246.194,27	362.602,00	17.637.279,53		
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	11.631.551,00	30	253.788,84	475.783,00	17.415.285,38		
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	11.631.551,00	30	261.671,96	153.175,00	17.523.782,34		
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	11.631.551,00	30	271.643,12	322.608,00	17.472.817,46		
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	11.631.551,00	30	282.081,90	306.350,00	17.448.549,36		
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	11.631.551,00	30	296.396,95	314.022,00	17.430.924,31		
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	11.631.551,00	30	308.565,07	314.022,00	17.425.467,38		
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	11.631.551,00	30	321.244,95	314.022,00	17.432.690,33		
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	11.631.551,00	30	341.103,05	314.022,00	17.459.771,38		
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	11.631.551,00	30	353.725,05	314.022,00	17.499.474,43		
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	11.631.551,00	30	367.648,96	799.025,00	17.068.098,39		
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	11.631.551,00	30	374.442,21		17.442.540,60		
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	11.631.551,00	30	380.071,13	314.022,00	17.508.589,72		
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	11.631.551,00	30	368.577,81	314.022,00	17.563.145,53		
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	11.631.551,00	30	363.303,85	314.022,00	17.612.427,38		
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	11.631.551,00	30	359.149,50	314.022,00	17.657.554,88		
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	11.631.551,00	30	352.888,12	314.022,00	17.696.421,00		
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	11.631.551,00	30	345.221,27	312.850,00	17.728.792,27		
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	11.631.551,00	30	329.295,93	796.154,00	17.261.934,20		
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	11.631.551,00	30	318.439,96	322.000,00	17.258.374,16		
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	11.631.551,00	30	313.242,42	322.000,00	17.249.616,58		
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	11.631.551,00	24	235.528,65	322.000,00	17.163.145,23		
01-feb-24	12-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	11.631.551,00	12	117.720,15	161.000,00	17.119.865,38		
SUBTOTALES:								>>>>	11.631.551,00	1595	14.408.505,38	8.920.191,00	17.119.865,38

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$17.119.865,38

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01107 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de septiembre de pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como apoderado judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 11 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del siete -07- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de la TOTALIDAD de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, y en las fechas que se realizaron los respectivos descuentos, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf5302e6977de8edb190eda9f24a28c0c3e8ae7dba411b01207f41cec7c76d**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00174 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá allegar con una mejor resolución de escaneo, el documento referenciado como "SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y CONTRA..." habida cuenta que en su parte final se encuentra ilegible.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencia exigidas por el legislador en la norma en cita, y dado que es una dirección electrónica de persona diferente a la convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42506119db5147a5f0940187f304d1208d487237946d61033c59eca6a23f0684**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00168 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5 y 6 del artículo 1658 del Código Civil, esto es, allegar como anexo a la presente demanda jurisdiccional un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor y en el cual se le dé traslado del mismo.

TECERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de notificaciones indica que el polo pasivo de la relación jurídico procesal debe ser notificado a través de una apoderada general -sic-, sin anexar escritura alguna, ni mucho menos certificado de vigencia; en caso de que la apoderada del demandado es quien deba recibir la notificación debería incluirse como polo pasivo de la relación jurídico procesal en favor del demandado; nótese además que en el trámite de conciliación es citado el ciudadano IVAN DE JESUS ORTIZ ALZATE y no su apoderada.

CUARTO: Teniendo en cuenta la información de TERMINACIÓN del trámite de querrela, se deberá allegar la respectiva providencia en la cual se avaló y aprobó la conciliación que se indica sobre este particular.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la

dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencias exigidas por el legislador en la norma en cita, y dado que es una dirección electrónica de persona diferente a la convocada por pasiva.

SEXTO: Se deberá indicar el correo electrónico de la señora ROSSY PRIETO CAÑAS y que sea diferente a la otra pretensora

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVLIxA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá establecer juramento estimatorio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a9995e724c85d53beb3b0f5c35b1db3cc09cc6c572685e17b86c45a36f6a07**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00176 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte demandante.

SEGUNDO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales se indica que en el título valor allegado como base de recaudo (letra de cambio) se pactaron intereses de plazo, cuando de la literalidad del referido título tal estipulación contractual no se encuentra estipulada, se observa que solo se pactan intereses por retardo, o sea, moratorios.

TECERO: Se servirá adecuar el hecho SEXTO de la presente demanda jurisdiccional que se comparezca con el título de intereses pactado en el título valor allegado como base de recaudo.

CUARTO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales pretende el pago de intereses remuneratorios, cuando el título valor allegado como base de recaudo esta estipulación contractual no se encuentra allí estipulada.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencias exigidas por el legislador en la norma en cita, y dado que es una dirección electrónica de persona diferente a la convocada por pasiva.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b54a88b43b1a62d001ebcdd865f208c6d7a3114409739f235b81571cd5cbe**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00177 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La señora DIANY ISABEL CORDERO JIMÉNEZ, coadyuvada por apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIA en contra de la señora MARTHA LUZ CHÁVEZ BERRIO, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

En los procesos en que se ejerciten derechos reales se tiene que la competencia para conocerlos se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía) del lugar donde esté ubicado el bien objeto del proceso jurisdiccional según el Artículo 28, num. 7 del código General del Proceso, dado que en dicha normatividad se enseña que el juez competente es de modo privativo el Juez del lugar donde este ubicados los bienes.

En el presente caso, se indica que el bien del cual se solicita en reivindicación se encuentra ubicado en el Municipio de EL Carmen de Viboral Antioquia y para lo cual allega como anexo el respectivo certificado de tradición y libertad de dicho bien y escritura pública del mismo; por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de EL CARMEN DE VIORAL ANTIOQUIA.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA presentada por la Dra. LUZ BRÍGIDA CAÑAS ÁLVAREZ, en representación la señora DIANY ISABEL CORDERO JIMÉNEZ en contra de la señora MARTHA LUZ CHÁVEZ BERRIO, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el inmueble del cual se pretende la reivindicación se encuentra ubicado en el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA, se ordena su envío a los señores Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de esa ciudad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, para lo cual se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la ciudad indicada, a través de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d388b6abd780f7f6b1c014e7fcc43c9eebe84fa0d3f1730d54ff4b7aca868**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01101 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día ocho -08- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del siete -07- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada las liquidaciones de los créditos allegadas al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684eb7d93e9669c149efe4874b903578c0bb20430cab78206c682d9ef275ae08**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01142 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARLON ANDRÉS JURADO MUÑOZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$560.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7e09ff243acf8e173e1000a20ba4b099a12b28db7822ceaa0e9905433f35f5**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01185 00**

Decisión: No repone auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en contra del auto de fecha noviembre 08 de 2023, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en cuanto que *“...Así mismo, se debe interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto y armoniosamente, por lo que, si bien el despacho alega que el documento aportado como título ejecutivo (contrato de compraventa) no contiene una obligación exigible en razón de que se debe probar el incumplimiento a través de un proceso verbal, este omitió el hecho de la valoración de la Sentencia número 8091 del 09 de agosto de 2022, de la Superintendencia de Industria y Comercio.----- Es decir que, el Despacho no realizó de manera estricta y exhaustiva una revisión fáctica del asunto, pues dentro del libelo de la demanda, se indicó que “Teniendo en cuenta la omisión por parte la empresa INMOBILIA S.A.S, en la entrega material y jurídica del cuarto útil y del parqueadero y en el incumplimiento en la entrega en el tiempo establecido del apartamento, el día 25 de junio de 2021, se presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio demanda para la protección del derecho del consumidor a favor del señor CESAR AUGUSTO PEÑA CORTES del cual mediante sentencia número 8091 del día 09 de agosto de 2022 se declaró el incumplimiento en contra del demandado, y se ordenó realizar la entrega de los inmuebles en cuestión” ...”*

Para resolver se tendrán las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La cláusula penal cuyo cobro se pretende, constituye una obligación sometida a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento por uno de los contratantes de las obligaciones acordadas, como lo precisa la providencia cuestionada, al indicar que para su surgimiento se requiere que una de las partes incumpla con sus obligaciones; es así, como hasta tanto no se presente incumplimiento, no surge como obligación.

En situaciones como la presente, para hacer efectiva la cláusula penal, no basta con la mera afirmación del demandante de que el demandado incumplió con la obligación pactada, porque además tiene la carga de aportar la prueba de esta aseveración. Sobre el particular, el artículo 427 del C. General del Proceso, que subsumió el artículo 490 del C. de P. Civil, establece:

“Ejecución por obligación de no hacer y por obligaciones condicional.
Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extra proceso, o la sentencia que prueba la contravención”.

“De la misma manera deberá acreditarse el incumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

En el presente caso, correspondía al extremo activo la carga de acreditar el incumplimiento de la condición, allegando alguno de los medios de convicción previstos en el art. 427 que viene de transcribirse; la que no cumplió; toda vez que no allegó elemento de convicción alguno, pues como se advierte en la providencia referida por la recurrente, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 78 y 79 , del documento 02 de la carpeta virtual principal, la parte demandante no demostró haber acatado la orden impuesta en la referida sentencia, esto es informar a esa Corporación dentro del término de 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo concedido, si la parte demandada dio cumplimiento o no a la orden impartida.

En este orden de ideas, se desvirtúan los argumentos planteados por la recurrente, pues no se acredita el elemento exigibilidad, ya que estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el citado art. 427 del C.G.P.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de

ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la pena, se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contienen el documento mencionado.

La cláusula penal es una obligación condicionada al incumplimiento, y este es un aspecto subjetivo, lo que no permite que en el mandamiento de pago se hagan deducciones o interpretaciones como ya se advirtió.

Frente a lo anotado no era procedente acceder al mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la parte demandante, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia, por lo cual no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) No reponer el auto fechado el día 08 de noviembre de 2023, que denegó el mandamiento de pago solicitado en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) No se concede en subsidio el recurso de apelación, por improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b6a700cab1ce87636048c87a6600f95f256d94c7fc9b4ee8757a7e65af343**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00971 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra BLADIMIR ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21945f2bc9d37956842abe3ddc2ec3ecff1aac5fdc785fae2ca1f52049ae19d**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01022 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra MARY ELIZABETH GÓMEZ CARVAJAL, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.400.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc45f7be0c25015a5d2d3a6b9dd7acac0a601dda22ad22b70a5e6cb6e20ee6**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01034 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra la señora YÉSSICA VARGAS YEPES, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$180.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8caaa08d7577870fb644983bbe85f71196e06b94c1ae9b5713ebd315343de7**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01055 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no reunir los requisitos exigidos en auto inadmisorio de la demanda; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Inicia el recurrente informando los puntos de inadmisión y manifiesta que no los subsana por cuanto él considera que ninguno de los puntos cumple con las causales de inadmisión del artículo 90 del CGP

Manifiesta el recurrente que el despacho solicita aclarar los hechos que considera oscuro respecto de una copropietaria que no aparece como demandante o demandada, y por lo cual se olvida lo previsto en el artículo 61 del CGP y por lo cual obliga admitir la demanda tomando las medidas correctivas para integrar el contradictorio y que a su parecer el despacho quiere que la parte asuma una carga legal del juez.

Con relación a la segunda causal de inadmisión es consecuente de la anterior y se resuelve con la motivación de la primera.

Y con respecto a la tercera causal de inadmisión es confusa pues se pide mejorar la resolución de un archivo de una carpeta que no tiene forma de

determinar a menos que en el auto inadmisorio se hubiera concedido el acceso del expediente y que se debió indicar de manera clara y precisa cual archivo era.

Por lo cual solicita, que se reponga el auto recurrido y en su defecto se dé trámite a la apelación

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haberse inadmitido la presente demanda jurisdiccional, y no haberse allegado escrito que colmara los requisitos exigidos por la parte demandante, se tendría lugar a la admisión de la demanda.

Como primera arista habrá de indicarse que, si existían reparos o inconformismos respecto de las exigencias del despacho, debía atacar el auto de inadmisión, esto es, el calendado el cuatro -04- de octubre de dos mil veintitrés y no el que RECHAZO la demanda.

Téngase en cuenta que en el auto en el que se inadmite la demanda, se indicó que si no se cumplían las exigencias la demanda se rechazaría.

Las circunstancias o motivos de inadmisión se realizan a efectos de que el proceso se tramite sobre bases que no invaliden lo actuado; si se exigió la comparecencia de la ciudadana BLANCA NELLY MONSALVE LOPEZ era para que la parte demandante indicara en qué polo de la relación jurídico procesal se debía ubicar, y como lo exige el artículo 406 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, cumplir con los requisitos que el legislador previó en su artículo 82 del CGP como son domicilio, nombre completo, direcciones físicas y electrónicas etc.

Precisamente y al percatarse el despacho que faltaba por incluir a una persona en el escrito de demanda, exigió de la parte demandante las explicaciones de rigor, a efectos de que en lo sucesivo no existiera causal

de nulidad o que más adelante de oficio se citara; cuando lo que se pretende es llamar la atención de la falencia en que incurrió la parte en no citar a todos los titulares de derecho de dominio e informar en que extremo de la relación jurídico procesal se incluiría; ahora, al no llenar esta exigencia fue que se rechazó la demanda, ahora, la parte recurrente por un descuido de no subsanar o recurrir el auto inadmisorio pretende que se retrotraiga la actuación y se admita la demanda cuando no cumplió con la exigencia del despacho.

Llama la atención que el recurrente indique que la exigencia del numeral TERCERO del auto inamisorio no es clara, cuando allí se estableció con suficiente claridad cuál era el documento del que se hablaba y que era exigido por el despacho; la MISMA parte demandante sabe cuál es, habida cuenta que fueron ellos quienes radicaron la demanda y saben cuál es documento del que se habla y que es visto a folio 53 del escrito de demanda, que se insiste fue la misma parte DEMANDANTE quien radico el escrito de demanda y ahora, de forma extraña manifiesta no saber cuál es.

Se tiene entonces que la única causal de inadmisión no era solo la integración de la ciudadana BLANCA NELLY, si no en allegar con una mejor resolución de escaneado el documento que se exigió en el numeral TERCERO del auto inadmisorio, que se reitera fue la misma parte demandante quien radico la demanda y sabía el folio exigido; en caso de que tuviera alguna duda de dicho documento debía solicitar la aclaración o interposición del recurso, pero del auto inadmisorio y NO del que RECHAZO la demanda jurisdiccional.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y por ante los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la Localidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha Octubre diecisiete -17- de dos mil veintitrés -2023-, por medio de cual se RECHAZÓ la demanda.

TERCERO: Envíese el presente proceso de manera digitalizada a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, con la finalidad de que sea repartido a los señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para surtir el recurso de Apelación

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa4bcd0c0407d0827046f1f15b2e14a389aaf2ff8aca33017fe40d6d65bff23**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01139 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra JUAN DIEGO ESCOBAR ECHEVERRI y MARÍA MARLENY ARIAS PANESSO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado en noviembre 08 de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$900.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76ec00212b5903820a87a16b3a761193b0c32e6ae2adad604e6ff3b2dd3b52**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00664 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día once -11- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. GUSTAVO AMAYA YEPES, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del siete -07- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a70f3ff080b1d2604152451ccf8dc8f026668a6666dc5d625a7c20ff89db68**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00015 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiuno -21- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del siete -07- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se niega el pedimento de entrega de títulos judiciales, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte

alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae6b00d494548a726374ae700cbe8b11b754ca12e7ad0cff98656c9481408e**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: FREDY ALONSO AGUDELO LÓPEZ Y/O
RDO: 2023-01173

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	700.000
TOTAL:	\$	700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, febrero 12 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01173 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d885ca68e88e2cbac13c2e8e91d83ada8b26a88a1b537752d1ea1866ceaba50c**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00148 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación08

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la demandante DIANA MARLENY ESCOBAR ESPINOSA, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado RUBÉN ALEJANDRO RÍOS ORTEGA, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física informada, no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d761c169dc2a08246c5a22140002439708599c1ea09d8ba00bc63604de1a3007**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01154 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO y JAIME ALEJANDRO PÉREZ JIMÉNEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$980.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc818ddd91b3801f4ddfda188641ffdac4af4b853db178e3fc94c961ae9e3c2**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00661 00**

Decisión: Notifica x conducta concluyente

Mediante escrito visible en documento 08 de la carpeta virtual principal, presentado en noviembre 22 de 2023 por la demandada ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA, manifestando que se da por notificado del auto de fecha junio 28 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darla como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8c594ad78c1a6922af02128c2141fb62e82f99dc6fbe3c87201282fdc50c75**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00949 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra el señor WILLIAM GUALTERO LOZANO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d85584b1c943cdfffb75b7b191564343669627cafe0a4990d50c05e0eed84**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 01081 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores KATIS PAOLA CÁRDENAS OVIEDO y JOHN JAIRO CATAÑO GÓMEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad y en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340044fcbf03481e47a5956950f4b09d8a7aa3532fbccd0c18336d27cf507f4**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01179 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ALEX DAHIAN RINCÓN RÍOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$350.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16e0c5f9068a80aac9d579a566611bb05cee613336a21e8362daa5df5e82162**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-01049

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$2.271.190,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							2.271.190,00		\$0,00	Valor	Folio	2.271.190,00
												2.271.190,00
												2.271.190,00
20-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.271.190,00	11	17.849,37			2.289.039,37
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	2.271.190,00	30	48.725,05			2.337.764,41
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	2.271.190,00	30	48.635,12			2.386.399,53
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	2.271.190,00	30	48.590,14			2.434.989,67
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.271.190,00	30	48.680,09			2.483.669,75
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2.271.190,00	30	48.680,09			2.532.349,84
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	2.271.190,00	30	48.184,88			2.580.534,72
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	2.271.190,00	30	48.038,35			2.628.573,07
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	2.271.190,00	30	47.756,27			2.676.329,34
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	2.271.190,00	30	47.439,89			2.723.769,23
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	2.271.190,00	30	48.094,72			2.771.863,96
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	2.271.190,00	30	47.846,58			2.819.710,53
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	2.271.190,00	30	47.258,89			2.866.969,42
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	2.271.190,00	30	46.124,09			2.913.093,52
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	2.271.190,00	30	45.964,73			2.959.058,25
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	2.271.190,00	30	45.964,73			3.005.022,98
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	2.271.190,00	30	46.351,54			3.051.374,52
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	2.271.190,00	30	46.487,89			3.097.862,42
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	2.271.190,00	30	45.896,40			3.143.758,82
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	2.271.190,00	30	45.326,08			3.189.084,90
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2.271.190,00	30	44.456,24			3.233.541,13
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	2.271.190,00	30	44.134,86			3.277.675,99
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	2.271.190,00	30	44.639,66			3.322.315,65
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	2.271.190,00	30	44.341,51			3.366.657,17
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	2.271.190,00	30	44.111,88			3.410.769,05
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	2.271.190,00	30	43.905,00			3.454.674,05
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	2.271.190,00	30	43.882,00			3.498.556,05

01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	2.271.190,00	30	43.812,99		3.542.369,04	
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	2.271.190,00	30	43.950,99		3.586.320,03	
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	2.271.190,00	30	43.835,99		3.630.156,02	
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	2.271.190,00	30	43.582,78		3.673.738,80	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	2.271.190,00	30	44.019,96		3.717.758,76	
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2.271.190,00	30	44.456,24		3.762.215,00	
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	2.271.190,00	30	44.914,50		3.807.129,49	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	2.271.190,00	30	46.374,27		3.853.503,77	
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	2.271.190,00	30	46.760,33		3.900.264,10	
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	2.271.190,00	30	48.072,17		3.948.336,27	
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	2.271.190,00	30	49.555,10		3.997.891,37	
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	2.271.190,00	30	51.094,37		4.048.985,74	
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	2.271.190,00	30	53.041,35		4.102.027,09	
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	2.271.190,00	30	55.079,64		4.157.106,73	
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	2.271.190,00	30	57.874,81		4.214.981,53	
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	2.271.190,00	30	60.250,77		4.275.232,30	
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	2.271.190,00	30	62.726,66		4.337.958,96	
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	2.271.190,00	30	66.604,17		4.404.563,13	
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	2.271.190,00	30	69.068,76		4.473.631,89	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	2.271.190,00	30	71.787,56		4.545.419,45	
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	2.271.190,00	30	73.114,02		4.618.533,47	
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	2.271.190,00	30	74.213,12		4.692.746,59	
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	2.271.190,00	30	71.968,93		4.764.715,52	
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	2.271.190,00	30	70.939,13		4.835.654,64	
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	2.271.190,00	30	70.127,94	196.418,00	4.709.364,59	
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	2.271.190,00	30	68.905,34	401.330,00	4.376.939,93	
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	2.271.190,00	30	67.408,30	165.720,00	4.278.628,23	
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	2.271.190,00	30	64.298,70	392.836,00	3.950.090,93	
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	2.271.190,00	30	62.178,95	392.836,00	3.619.433,88	
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	2.271.190,00	30	61.164,07	627.425,00	3.053.172,96	
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	2.271.190,00	24	45.989,60	353.552,00	2.745.610,55	
01-feb-24	13-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	2.271.190,00	13	24.901,69		2.770.512,24	
SUBTOTALES:							>>>>	2.271.190,00	1728	3.029.439,24	2.530.117,00	2.770.512,24

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$2.770.512,24**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01049 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de septiembre de pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. ANDRES MAURICIO RUA, quien actúa como apoderado judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 09 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del siete -071- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601307c2c60e29df79bc22a38f6cde5316af07ad2c758c5c5b93c94d33c48dd3**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00891 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del siete -07- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto

a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386c2676e9a134e07dd36d811802462e2e8cdc182fdf3136d821594dbf37cf7**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00391 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. GUSTAVO AMAYA YEPES, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del siete -07- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b26cf0007e6ceedebce635a4f392542991d23adcc3b6cdac9bd07aae6eff8**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00376 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de endoso que hace la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en el documento 20 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054c1b7be1bf3b12125e5a2e1903a149109096374906e287777f1adfca68156**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00371 00**

Decisión: Designa Curador

Visto el escrito anterior presentado por la apoderada judicial de la parte actora obrante en documento 21 de la carpeta virtual principal, en el que manifiesta la imposibilidad de lograr la notificación al Auxiliar de la Justicia designado como Curador Ad-Lítem del demandado JULIO CÉSAR VELANDIA AYALA en este asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

GUSTAVO	AMAYA YEPES	8269109	CRA. 37 # 2SUR-34	MEDELLIN- ANTIOQUIA	300-780-68-15	E-MAIL amayayepes@ yahoo.com
---------	----------------	---------	-------------------	------------------------	---------------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f01fa3ace920ff814207ce686145f586687bc43f7d6918f4b5ba29d3e09a1c**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece, (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00146 00**

Decisión: Da traslado excepciones.

De conformidad con el artículo 442 del C. General del Proceso, se da traslado a la sociedad ejecutante en este asunto PLANAUTOS S.A., por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de la ejecutada NATALIA MONSALVE SANDOVAL, en su escrito visible a folios 85 al 87 del documento 01 del cuaderno principal de la carpeta virtual principal del expediente digital.

Sobre la solicitud de avalúo del bien embargado y secuestrado en este trámite, contenida en el escrito obrante en documento 24 de la citada cartilla digital, se le hace saber a la memorialista que no es el momento procesal oportuno para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb4883a352f35be8011b73fd09a3b21076cbf3bdd4a755201540a187ac9c6e**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado mediante contrato de aparcería
Demandante	Marta María Sepúlveda Ossa
Demandado	Joaquín Evelio Galeano Duque
Radicado	No.05615-40-03-001- 2021-00928 -00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Accede pretensiones de la demanda, declara la terminación del contrato de aparcería.

ASUNTO

Conforme a lo ordenando en la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en sentencia del doce (12) de febrero de 2024, se procede a dar cumplimiento a la misma y a emitir nueva sentencia dentro del presente proceso a efectos de decidir el mérito de la pretensión de MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA de que se DECLARE que el señor JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE, fue notificado en debida forma de la terminación del contrato de aparcería suscrito con la señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA, propietaria de la finca Chachafruto.

Y como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al señor JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE hacer la entrega real y material del predio dado en aparcería del que hace alusión la demanda por terminación del contrato y en el evento de no realizarse la entrega dentro del término concedido, se comisione a la autoridad competente para que se haga cumplir lo ordenado, esto es; la entrega material del inmueble dado en aparcería a través del documento privado suscrito el 1 de agosto de 2007.

La señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.465.077, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble arrendado mediante contrato de aparecería al señor **JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE**.

DEMANDA

HECHOS

La señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA y el señor JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE, mediante documento privado, el 1° de agosto de 2007, firmaron un contrato de Aparcería sobre la finca Chachafruto, ubicada en jurisdicción del municipio de Rionegro, sector La Bodega, con número de frente de seguridad rural de la policía 113 e identificada con Matricula Inmobiliaria N° 02025009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de la cual es propietaria la señora SEPULVEDA OSSA, se informa que durante el primer año del contrato el demandado cumplió el mismo, y además este se ha venido prorrogando año tras año, pero que en el año 2017 fue informado por parte de la arrendataria la intención de no prorrogar el contrato que finalizaría el 31 de julio de 2017; afirmando que a raíz de esta notificación verbal de terminación del contrato de aparcería suscrito entre las partes, el aparcerero optó por no permitir la entrada a la finca a su propietaria señora SEPULVEDA OSSA, valiéndose de una cadena clavada en el poste de entrada asegurada con candado y de un perro de raza Pit Bull que, -dicho sea de paso, es considerado por el Artículo 126 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, como raza canina potencialmente peligrosa-, aparte de interponer quejas ante fiscalía e inspección de Policía de Rionegro con el fin de que no se permita la entrada a la finca a la señora SEPULVEDA OSSA, argumentando supuestas amenazas. Teniendo en cuenta dicha situación y de que el aparcerero, no solo incumple con lo estipulado en el contrato, sino que niega y obstaculiza el derecho legal que tiene la propietaria a ingresar a su finca; el 8 de abril de 2018, se notifica por escrito la terminación de dicho contrato de aparcería suscrito entre las partes, no obstante el aparcerero se rehúsa a la entrega de la finca, ante lo cual, la señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA presentó demanda ante el Juzgado civil municipal de Rionegro peticionando la restitución

del predio rural cedido en contrato de aparcería por terminación del contrato; misma que fue decidida de manera desfavorable a sus intereses por cuanto para esa fecha el contrato se había prorrogado por indebida notificación de la terminación del mismo.

En atención a que el contrato se había prorrogado, se procedió nuevamente a través de la empresa de mensajería DOMINA a enviar la notificación de terminación del contrato, la cual fue entregada el 30 de abril de 2021¹, informando el apoderado que el 31 de julio de 2021 se traslada hasta la finca objeto de contrato de aparcería con el fin de recibir dicho predio, informando que el demandado señor GALEANO DUQUE, en forma agresiva se niega a hacer entrega del mentado predio y no dando explicación alguna de su renuencia. violando así el literal e). del mismo numeral 8º del Decreto 2815 de 1975, reglamentario de la Ley 6ª de 1975, que consagra: "Restituir el predio al vencimiento del termino pactado, en el contrato o de las prórrogas a que haya lugar", dejando constancia de ello.²

PRETENSIONES

Que se ORDENE al señor JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE hacer la entrega real y material del predio dado en aparcería del que hace alusión la demanda por terminación del contrato, conforme a la notificación realizada el 30 de abril de 2023 y si pasados tres días de ejecutoriada la sentencia que así lo ordene, no se cumple con lo ordenado, se comisione a la autoridad competente para que se haga cumplir lo ordenado, esto es; la entrega material del inmueble.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el 9 de diciembre de 2021 fue inadmitida la demanda, allegándose dentro del término escrito de subsanación, sin embargo fue

¹ Cfr. Archivo 5 folio 22 del expediente digital

² Cfr Archivo 5 folio 29 del expediente digital

inadmitida nuevamente por auto del 14 de enero de 2022, y por auto del trece - 13- de julio del año inmediatamente anterior, visto en el archivo digitalizado número 09, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; donde le fue enviado a través del correo electrónico la notificación de la demanda, el 27 de octubre de 2022, allegándose constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje, es por ello que mediante auto del 27 de abril de 2023 se tuvo por notificado al demandado del auto admisorio de la presente demanda, en atención a que la notificación se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213, conforme a las constancias que obran en el expediente digital archivo 11, donde se observa la constancia de envío de notificación electrónica, y el convocado por pasiva, dentro del término del traslado guardo silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 385 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición al no ofrecer respuesta a la demanda, se procedió a dictar sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda, sin embargo el juez de tutela ordenó dejar sin valor tal decisión, y en consecuencia, se ordena se practicasen las pruebas peticionadas por la parte demandada, es por ello que dando cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional se procedió a fijar fecha para la práctica de las pruebas, las cuales fueron el 24 de octubre de 2023, donde nuevamente se emite sentencia negando las pretensiones de la demanda al considerarse que la parte demandante no demostró que se hubiese efectivamente informado y notificado al señor JOAQUIN EVELIO con la antelación a los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de aparcería o la no renovación de este.

Ahora en atención a lo ordenado nuevamente por el Juez Constiutvcional, se procede nuevamente a emitir decisión de fondo que en derecho corresponde

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de

validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 y 385 del CGP . La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas jurídicas y naturales, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si se cumplió con los términos dispuestos para la notificación al aparcerero de la terminación o no prorroga del contrato de aparcería consagrados en la Ley 6 de 1975.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser*

invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

CONTRATO DE APARECERÍA

El artículo 01 de la ley 6 de 1975, define la aparcería como "un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación".

A su vez estipula las obligaciones legales tanto del propietario como del aparcerero, así:

1°. Son obligaciones del propietario:

- a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable. El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes.
- b) Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en ésta no se produjeran utilidades por causas no imputables al aparcerero, el anticipo recibido por éste, no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

2º. Son obligaciones del aparcerero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos.

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.”

Revisado el contrato de aparecería celebrado entre las partes acá en contienda se tiene estipulado las causales para la terminación del contrato entre ellas se encuentra **2º) el vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas”**. Donde habrá de indicarse que la ley 6 de 1975, regula además la forma en que se entiende prorrogado el aludido contrato, además de la forma de terminación del mismo, estipulándose una serie de presupuestos, entre ellos la notificación del aviso por escrito que debe a la parte sobre su intención de dar por concluido el contrato, **con antelación no inferior a 3 meses de la fecha de terminación del contrato.**

Así se prevé claramente en los artículos 14 a 18 de la citada normativa:

“Artículo 14. El contrato de aparcería termina:

a) **Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas.**

b) Por mutuo acuerdo.

c) Por muerte del aparcerero, a menos que se acuerde en el contrato continuarlo con sus herederos.

d) Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcerero definidos por el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, a no ser que el propietario acuerde con los familiares de aquél continuar el contrato.

e) Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes.

PRÓRROGA DEL CONTRATO DE APARCERÍA.

El artículo 15 de la Ley 6 de 1975, señala que se entenderá prorrogado automáticamente por el término de un (1) año, si ninguna de las partes, con una anticipación no inferior de tres meses a la fecha de terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido, y así sucesivamente. Los socios no podrán renunciar al aviso de que trata el presente artículo".

CASO CONCRETO

El presente juicio nos ocupa la petición que realiza la demandante a través de apoderado judicial de declarar la terminación del contrato de aparcería celebrado con el ciudadano JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE en virtud a la culminación del plazo pactado, donde se informa que el escrito de no renovación el cual data del 28 de abril de 2021 y entregada por la empresa de mensajería DOMINA el 30 de abril de 2021³, en la finca LA BODEGA CHACHAFRUTO DG TIENDA EL BODEGUERO SECTOR 6 FINCA 212, constituyéndose este en el eje central del problema jurídico a tratar; pues la parte actora debe demostrar el cumplimiento de la debida notificación de su intención de no renovación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su culminación.

En tal sentido, se prueba por la parte demandante la existencia del contrato de aparecería celebrado con el demandado y debe está demostrar que la notificación de no renovación del mismo se efectuó dentro del término consagrado por la ley, esto es con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento del mismo.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de aparcería: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de aparecería de la relación tenencia, folios 17 a 20 del expediente digital, archivo 05, dossier digitalizado; el demandado dado el silencio al NO dar respuesta al libelo demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Además, le incumbe a esta parte la carga de la prueba consagrada

³ Cfr. Archivo 5 folio 22 del expediente digital

en el artículo 167 del código General del Proceso, es por ello que es su deber demostrar que notificó en debida forma y con una antelación no inferior a los 3 meses su deseo de no renovación del mismo.

Acá debemos tener en cuenta la fecha de vencimiento del contrato inicialmente pactado fue de 3 años, y que de no efectuarse la terminación se entendería prorrogado automáticamente por el término de un año, y es por ello que conforme a las prórrogas que se efectuaron, la fecha de vencimiento del mismo era el 1 de agosto del año 2021, allegándose como anexo de la demanda la carta por medio de la cual se le notifica al demandado por parte de la señora MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA, su intención de no renovación del contrato de aparcería, así mismo el poder que le confería al Dr. GUSTAVO ALBERTO GARCIA para que se entendiera con él a efectos de la liquidación y la entrega material del bien. Terminación que fue enviada a través de la empresa de mensajería DOMINA con número de GUIA 592706000001, enviada el 28 de abril de 2021 y en la cual se indica fue entregada el 30-04-2021, pero dejándose constancia de manera manuscrita de que la comunicación se deja bajo ña puerta, y con la firma de la señora GLORIA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.436.391, quien fue escuchada en declaración dentro del trámite del proceso y en la misma indicó que ella firmo la guía de la empresa.

Es por ello que, al revisarse las comunicaciones enviadas, se tiene que el empleado de la empresa de mensajería deja la constancia de que no fue posible la entrega de ellas por cuanto se encontraba cerrado, pero conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 6 de 1975 el único requisito para que se dé por terminado el contrato de aparecería es que la no renovación del mismo sea informado con una antelación de 3 meses, en el asunto de marras se tiene que se cumple con el mismo por cuanto dicha comunicación fue entregada el 30 de abril de 2021 es decir 3 meses antes de que se diera la nueva renovación – *1 agosto de 2021-*.

Es por ello que, revisadas las constancias de notificación de las comunicaciones enviadas, y la orden dada por el juez de tutela h así como la negligencia que mostro la parte demandada en el presente

trámite procesal, al no ofrecer respuesta a la demanda, ya que se cuenta con la constancia de que fue debidamente citado al proceso, éste no ejerció derecho de defensa alguno, y si bien dicha falta conforme a lo dispuesto en el artículo 97 habrán de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en el presente asunto se tiene que la comunicación que se informa fue enviada, se reitera el 28 de abril de 2021 y recibida el 30 de abril de 2021.

Es por ello que se puede concluir que la parte demandante informó y notificó al señor JOAQUIN EVELIO con la antelación a los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de aparcería la no renovación de este.

Por las anteriores razones, se tiene que se accederá a las peticiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se accede a las pretensiones de la demanda, por cuanto fue demostrado que previo al vencimiento del plazo de renovación automática del contrato, se notificó en debida forma al aparcerero la no renovación del contrato.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al señor **JOAQUÍN EVELIO GALEANO DUQUE** identificado con la CC 3.351.449, restituir el bien inmueble dado en aparcería, a la ciudadana MARTHA MARIA SEPULVEDA OSSA; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 022 de febrero 13 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a2ad6fc0ca00df55c3b02b17ccefc71b6c7b237854ae1ee4ee40c8dd348**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OBLIGACIÓN 020-2019-00426-1 PAGARE 8274077

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2023-00117

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.546.071,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							5.546.071,00		\$0,00	Valor	Folio	5.546.071,00
												5.546.071,00
06-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.546.071,00	25	117.771,52			5.663.842,52
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.546.071,00	30	147.127,74			5.810.970,26
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.546.071,00	30	153.173,66			5.964.143,92
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.546.071,00	30	162.642,26			6.126.786,18
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.546.071,00	30	168.660,59			6.295.446,77
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	5.546.071,00	30	175.299,69			6.470.746,46
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	5.546.071,00	30	178.538,79			6.649.285,25
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	5.546.071,00	30	181.222,73			6.830.507,98
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	5.546.071,00	30	175.742,57			7.006.250,55
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	5.546.071,00	30	173.227,88			7.179.478,44
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	5.546.071,00	30	171.247,03	1.100.634,00		6.250.091,47
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	5.546.071,00	30	168.261,53	1.224.668,00		5.193.685,00
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	5.193.685,00	30	154.147,16	1.338.442,00		4.009.390,16
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	4.009.390,16	30	113.508,15	1.452.361,00		2.670.537,31
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	2.670.537,31	30	73.111,99	1.754.794,00		988.855,30
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	988.855,30	30	26.630,28	1.015.485,57		0,00
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	0,00	24	0,00			0,01
01-feb-24	12-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	0,00	12	0,00			0,01
SUBTOTALES:							>>>> 0,00	511	2.340.313,58	7.886.384,57		0,00

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$0,00

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO

OBLIGACION 020-2020-00169-3 PAGARE 8274077,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2023-00117

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$6.101.896,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							6.101.896,00		\$0,00	Valor	Folio	6.101.896,00
11-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	6.101.896,00	20	103.659,63			6.101.896,00
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	6.101.896,00	30	161.872,82			6.205.555,63
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	6.101.896,00	30	168.524,67			6.367.428,45
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	6.101.896,00	30	178.942,20			6.535.953,11
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	6.101.896,00	30	185.563,69			6.714.895,32
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	6.101.896,00	30	192.868,15			6.900.459,00
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	6.101.896,00	30	196.431,88			7.093.327,15
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	6.101.896,00	30	199.384,80			7.289.759,03
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	6.101.896,00	30	193.355,42			7.489.143,83
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	6.101.896,00	30	190.588,71			7.682.499,25
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	6.101.896,00	30	188.409,34			7.873.087,96
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	6.101.896,00	30	185.124,63			8.061.497,31
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	6.101.896,00	30	181.102,61			8.246.621,94
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	6.101.896,00	30	172.748,20			8.427.724,55
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	6.101.896,00	30	167.053,18			8.600.472,76
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	6.101.896,00	30	164.326,55	2.773.896,43		8.767.525,93
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	6.101.896,00	24	123.558,01	374.400,00		6.157.956,05
01-feb-24	12-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	5.907.114,07	12	59.784,49	819.392,00		5.907.114,07
SUBTOTALES:							>>>>	5.147.506,56	506	3.013.298,99	3.967.688,43	5.147.506,56

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$5.147.506,56

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00117 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de septiembre de pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. EDISON ECHHAVARRÍA VILLEGAS, quien actúa como apoderado judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 11 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del siete -071- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; así mismo se observa que se efectúa una sola liquidación, cuando las obligaciones son dos y que se encuentran determinadas en el auto que libró mandamiento de pago y su corrección; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20d4ff04fee0b44f35b05fb6724b52b4da598ae211de9a8b96d787cd3d5f439**

Documento generado en 13/02/2024 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00130 00**

Decisión: Requiere nuevamente

Dentro del presente trámite jurisdiccional y por auto del veintiséis -26- de la pasada anualidad se requirió al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, curador ad-litem del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO designado en este asunto, a efectos de que indique al despacho la suerte de la tramitación del oficio 273 del 8 de marzo de 2016 librado en este asunto y si procedió a instaurar la demanda jurisdiccional de su prohijado. Auscultada la demanda se tiene que dicho auxiliar de la justicia NO ha dado cumplimiento a la exigencia del despacho para proseguir el trámite en este asunto, para lo cual se requiere el cumplimiento de ésta exigencia y continuar con el desarrollo del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b455c1fc3c441f3b31e73cd6b96102d5d60a6f83a9543842fe98de08b330234**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00798 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del siete -07- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a52e5c10d245d176ae670c3046a6ac05170f4563609eff2f321a29746bbaaa**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero trece -13- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00043 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ANDRES MAURICIO RUA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del siete -07- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 023 de febrero 14 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b542545a1f3f8dbbd5692204fa9519536a06c519030b2689dd00d92d3a221ebb**

Documento generado en 12/02/2024 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>